RESOLUCIÓN No. 117 de 2026

24 de Noviembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - **Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. ("Deportes Quindío") con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), así como multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos ($7.879.072) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Real Cartagena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales del encuentro, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportes Quindío S.A., oficiando este último en condición de Club Local en el partido correspondiente a la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Real Cartagena S.A., disputado en el Estadio Centenario de Armenia.

2. De conformidad con el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité, mediante auto requirió al Club Deportes Quindío S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido, el Club Deportes Quindío S.A., a través de su representante legal, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"Deportes Quindío cumplió los deberes legales y reglamentarios de organización y seguridad del espectáculo El Club, como organizador, cumplió cada uno de los requisitos exigidos para la realización del partido. Así lo acreditan tres documentos oficiales independientes: (i) el Acta No. 013 del PMU, en la que consta la instalación del dispositivo interinstitucional y la aprobación del servicio para iniciar el partido; (ii) el informe del Comisario, que certifica la existencia de servicio de logística, policía y servicio médico, el cumplimiento del horario, de las planillas, de los balones, de los camerinos y de los recogebolas; y (iii) el informe arbitral, que reconoce que sí hubo medidas de orden del equipo local y califica su comportamiento como bueno. (...) La obligación de seguridad del club organizador es de medios y no de resultado. Ningún dispositivo, por robusto que sea, garantiza que un grupo de aficionados no salte las vallas en una reacción súbita. Lo exigible al Club era planificar, disponer y coordinar las medidas adecuadas, y eso fue lo que hizo.*
>
> *2. El artículo 84 del CDU exige establecer la culpabilidad del Club; no consagra una responsabilidad objetiva El numeral 1 del artículo 84 del CDU establece que los clubes son responsables de la conducta impropia de los espectadores "de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer". El texto de la norma es claro: la responsabilidad no se deriva de la sola ocurrencia del hecho, sino del reproche que pueda hacerse al Club por una acción u omisión propia.*
>
> *3. La actuación de la terna arbitral fue la causa determinante de la alteración de los aficionados Sin poner en duda la buena fe del cuerpo arbitral, las pruebas demuestran que su actuación incidió directamente en los hechos, en tres momentos sucesivos: (...) En el tramo final del segundo tiempo: el árbitro asistente del sector y el árbitro central convalidaron un gol legítimo de Deportes Quindío que significaba el empate, y fue el VAR el que, de manera errada, lo anuló. (...) En el minuto 90+5:*

pocos minutos después de negarle el empate al local, el árbitro convalidó un segundo gol de Real Cartagena que, tras la revisión del VAR, fue anulado por irregular. (...) La decisión que provocó la reacción de la Tribuna Norte era errada y el propio sistema arbitral la corrigió.

4. Los responsables están plenamente identificados y localizados en la Tribuna Norte Los documentos oficiales individualizan con precisión el sector de donde provinieron los infractores. El Comisario consignó que la invasión fue protagonizada por los hinchas "de la tribuna norte", y los daños reportados por IMDERA se concentran en la estructura de esa misma tribuna. (...) Por esa razón, y como medida de protección, el Club tomó la decisión de cerrar la Tribuna Norte y jugar sin público en ese sector (...).

6. Concurren circunstancias de atenuación de responsabilidad (artículo 46 del CDU) En subsidio de los argumentos anteriores, solicitamos que se valoren las circunstancias que atenúan la responsabilidad previstas en el artículo 46 del CDU (...) Provocación injusta y suficiente que precedió inmediatamente a la infracción (literal f) (...) Haber observado buena conducta anterior (literal a) (...) Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos, antes de iniciarse la acción disciplinaria (literal d) (...).

8. Proporcionalidad: la sanción, de haberla, debe limitarse a la Tribuna Norte (...) Una suspensión total de la plaza castigaría a los aficionados de las demás tribunas, que no participaron en los hechos, y sería desproporcionada frente a la finalidad preventiva de la sanción.

IV. PETICIONES

PRINCIPAL. Abstenerse de imponer sanción alguna al Club Deportes Quindío S.A. y ordenar el archivo del procedimiento CDC 115/2026, respecto de las imputaciones de los artículos 84 (numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) y 78 literal f) del CDU (...).

PRIMERA SUBSIDIARIA. En caso de que el Comité considere que hay lugar a sanción por el artículo 84 del CDU, que esta se limite a la suspensión parcial de plaza únicamente de la Tribuna Norte, sector en el que están plenamente identificados los responsables y que el Club ya decidió cerrar por iniciativa propia, por el mínimo de fechas previsto en la norma, y con la multa en su cuantía mínima, en aplicación de las circunstancias atenuantes del artículo 46 del CDU y del principio de proporcionalidad.

TERCERA. Que, antes de adoptar la decisión de fondo, el Comité decrete, practique y revise las pruebas solicitadas en el capítulo III, literal C, en particular los videos de la transmisión oficial y del VAR de las dos jugadas señaladas, por ser indispensables para establecer la provocación que precedió a los hechos y el sector del que provinieron los responsables."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez examinados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente y los argumentos formulados por el Club Deportes Quindío S.A. en ejercicio de su derecho de defensa, corresponde al Comité determinar si los hechos objeto de investigación configuran una infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en adelante, CDU FCF y, de ser así, establecer la responsabilidad disciplinaria y la sanción correspondiente.

2. En sus descargos, el Club no controvierte la ocurrencia de la invasión al terreno de juego por parte de seguidores ubicados en la Tribuna Norte, ni la consecuente interrupción del partido, el Club en su condición de organizador del encuentro deportivo, alegando el cumplimiento de su obligación de medios y una supuesta provocación derivada de las decisiones arbitrales, y, de manera subsidiaria, a solicitar que se apliquen circunstancias atenuantes y que cualquier eventual sanción se circunscriba exclusivamente a la Tribuna Norte.

3. El Club sostiene que implementó un dispositivo interinstitucional aprobado en el Acta No. 013 del PMU, contando con 290 personas de logística, 103 uniformados de la Policía Nacional y asistencia médica, circunstancia que, a su juicio, acredita el cumplimiento de sus obligaciones de medios como organizador conforme al artículo 84 del CDU de la FCF.

4. Asimismo, plantea que la alteración del ánimo de los espectadores fue desencadenada por las determinaciones arbitrales y del VAR en el tramo final del encuentro, invocando dicha circunstancia como hecho de un tercero que rompe el nexo causal o, subsidiariamente, como una provocación injusta y suficiente en los términos del literal f) del artículo 46 del CDU FCF.

5. Para resolver los argumentos de la defensa, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 159 del CDU FCF, los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho que asiste al investigado de aportar elementos probatorios encaminados a desvirtuarlos. Asimismo, corresponde a este Comité valorar integralmente las pruebas allegadas al trámite y adoptar su decisión a partir del conjunto de elementos disponibles.

6. En el presente asunto, los informes oficiales permiten tener acreditado que, al minuto 90+5 del encuentro disputado en el Estadio Centenario de Armenia, seguidores del Club Deportes Quindío S.A. ubicados en la Tribuna Norte invadieron el terreno de juego, que dicha irrupción obligó a los jugadores, cuerpos técnicos, terna arbitral a abandonar la cancha, que el partido permaneció suspendido temporalmente, hasta que la autoridad policial garantizó las condiciones de seguridad para reanudar el encuentro y disputar los dos (2) minutos restantes.

7. En particular, el informe oficial del árbitro consignó: *"Al minuto 90+5 los equipos y cuerpo arbitral debimos abandonar el terreno de juego debido a que la hinchada del Deportes Quindío, ingresó al campo e invadió la cancha. A su turno, el Comisario de Campo precisó: "Los hinchas del Deportes Quindío de la tribuna norte invadieron el campo lo que obligó a que jugadores, cuerpo técnico, cuerpo arbitral… se jugaron los dos minutos restantes y concluyó el compromiso"*.

8. Entonces se tiene que el propio escrito de descargos no desconoce la materialidad de la invasión al campo de juego, ni su origen en la Tribuna Norte, ni la interrupción del partido, si no que, por el contrario, la reconstrucción fáctica que propone el Club parte de reconocer el ingreso de espectadores de dicho sector del estadio.

9. El artículo 84 del CDU FCF dispone, en lo pertinente:

> ***"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.***
> *1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. (...)*
>
> *4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, (...) la invasión del terreno de juego (...).*
>
> *5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
>
> *6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*
>
> *7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas."*

10. En este punto resulta relevante recordar que al club que actúa como local le corresponde adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el orden dentro del escenario deportivo, la integridad de quienes participan en el espectáculo y el normal desarrollo del partido.

11. El Club sostiene que dispuso un dispositivo logístico y de seguridad aprobado previamente en el PMU, sin embargo, la propia secuencia de los hechos acreditados demuestra que las medidas de contención y control implementadas en la Tribuna Norte no resultaron eficaces, en la medida que un grupo de espectadores de dicha localidad logró vulnerar el cerramiento e ingresar al terreno de juego, obligando a la evacuación inmediata de los partícipes en el terreno, de autoridades del partido, con lo que se le recuerda al club investigado, que el deber de diligencia no se agota en la suscripción formal

de un acta de planeación previa, sino que exige controles efectivos de contención que impidan el acceso de los espectadores al campo de juego.

12. Tampoco resulta jurídicamente admisible el argumento según el cual las decisiones adoptadas por la terna arbitral o por el sistema VAR constituyen una "provocación injusta y suficiente" o una causa que configure un eximente de responsabilidad disciplinaria. Las determinaciones técnicas de los oficiales de partido hacen parte ordinaria y reglamentaria de la competición deportiva y bajo ninguna circunstancia pueden ser invocadas para justificar o atenuar la invasión del terreno de juego por parte de los aficionados.

13. Respecto del numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF, la invasión del terreno de juego y el retardo del normal desarrollo del partido se encuentra plenamente acreditado: los informes del árbitro y del Comisario de Campo coinciden en señalar que el encuentro debió ser suspendido temporalmente al minuto 90+5 precisamente como consecuencia directa del ingreso de los hinchas de la Tribuna Norte al campo de juego, y que su reanudación solo fue posible, una vez la Policía Nacional desalojó a los invasores y certificó las garantías de seguridad para disputar los dos (2) minutos restantes.

14. Respecto del numeral 5 del artículo 84 del CDU FCF, no cabe duda de que la conducta impropia de los espectadores generó graves desórdenes durante el partido: la invasión obligó a los jugadores, cuerpos técnicos, árbitros y oficiales a abandonar el terreno de juego para salvaguardar su integridad. proteger su integridad. El hecho de que el partido haya podido reanudarse y finalizar sin nuevos inconvenientes será valorado en la graduación de la sanción.

15. Así las cosas, valorados conjuntamente los informes oficiales, los argumentos de defensa y los demás elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra acreditado que, como consecuencia de la conducta impropia de los espectadores del Club Deportes Quindío S.A., pese al dispositivo logístico anunciado, las medidas de control y contención implementadas en la Tribuna Norte del Estadio Centenario de Armenia no resultaron suficientes para impedir la invasión del terreno de juego y la consecuente suspensión temporal del partido,

16. En consecuencia, la conducta investigada configura una conducta impropia prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU FCF *i) invasión del terreno de juego*, generó el desorden al que se refiere el numeral 5, da lugar a la multa prevista en el inciso primero del numeral 6 y constituyó una invasión de la cancha y que impactó en el normal desarrollo del partido conforme al numeral 7, todo ello en concordancia con la regla general de responsabilidad del numeral 1 de la misma disposición.

17. El inciso segundo del numeral 7 del artículo 84 del CDU FCF fija, para la invasión del terreno de juego que retarde o impida el normal desarrollo del partido, un marco sancionatorio comprendido entre dos (2) y cuatro (4) fechas de suspensión de la plaza; por su parte, el numeral 5 prevé amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, y el inciso primero del numeral 6 establece, en caso de suspensión, una multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En razón de la concurrencia de la hipótesis agravada del numeral 7, el límite mínimo de la suspensión aplicable es de dos (2) fechas.

18. Para individualizar la sanción dentro de dicho margen, el Comité tiene en consideración las circunstancias concretas acreditadas en el expediente.

19. Tales circunstancias justifican que la suspensión sea fijada en el límite mínimo del marco aplicable, esto es, dos (2) fechas de suspensión parcial de la (tribuna norte)

20. Ahora bien, los elementos probatorios permiten individualizar territorialmente el lugar en el que se originaron los hechos. Los informes del árbitro y del Comisario de Campo coinciden en ubicar los disturbios en la Tribuna Norte del Estadio centenario de la ciudad de Armenia, y el propio Club, en su escrito de descargos, identifica ese mismo sector como el escenario de la invasión, respecto del cual solicita, de manera subsidiaria, que se circunscriba cualquier eventual restricción.

21. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante para determinar el alcance de la sanción, pues permite adoptar una medida que, sin desconocer la gravedad de la conducta ni su incidencia sobre el normal desarrollo del encuentro, se limite al sector directamente relacionado con los hechos investigados.

22. En tal sentido, la individualización de la **Tribuna Norte** permite aplicar la sanción de manera proporcional, evitando extender sus efectos a sectores del escenario deportivo respecto de los cuales no se acreditó participación alguna en los acontecimientos investigados, y resulta, a su vez, coherente con la finalidad disuasoria de la medida frente a los asistentes del sector en el que se produjeron los enfrentamientos.

23. De conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF, la sanción deberá cumplirse en los partidos en que el Club Deportes Quindío S.A. actúe en condición de local, cualquiera que sea el escenario, y recaerá sobre la Tribuna Norte o el sector equivalente del escenario en el que se dispute el respectivo encuentro.

24. Finalmente, en cuanto a la multa, el inciso primero del numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF establece que, en caso de suspensión, al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

25. Atendiendo a la concurrencia de una conducta impropia y a la duración de la interrupción del partido, de una parte, y a las circunstancias atenuantes valoradas en precedencia, de otra, este Comité impondrá una multa de nueve (9) SMLMV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento del 50% dispuesto en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos ($7.879.072).

26. En consecuencia, el Comité impondrá al Club Deportes Quindío S.A. una sanción consistente en dos (2) fechas de suspensión parcial de la **Tribuna Norte**, y una multa equivalente a siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos ($7.879.072), por la infracción de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU FCF, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

27. Durante el cumplimiento de la sanción, el sector objeto de clausura deberá permanecer completamente cerrado y debidamente delimitado, sin acceso ni tránsito de espectadores, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 30 del CDU FCF para la clausura parcial de tribunas.

28. La sanción deberá cumplirse en los encuentros en los que el Club Deportes Quindío S.A. actúe en condición de local, en los términos establecidos en el artículo 30 del CDU FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Quindío S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial (Tribuna Norte) y multa de siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos ($7.879.072), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local es responsable de la comisión de conducta impropia de espectadores, *i) invasión al terreno de juego* por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Real Cartagena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A., con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa siete millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos ($7.879.072), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Real Cartagena S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 2°- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> *"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***
>
> *1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*
>
> *Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario